

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTA: DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES.

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de omisión de auxilio tiene como finalidad, proteger, bienes jurídicos de la más alta relevancia, como la vida, la salud y la integridad física de las personas, al imponer el deber mínimo de brindar, ayuda o dar aviso inmediato a la autoridad, cuando ello pueda realizarse sin riesgo para que preste el auxilio. Se trata de una expresión del principio de solidaridad social, que debe prevalecer en toda sociedad democrática y que constituye un deber jurídico indispensable para salvaguardar la dignidad humana.

No obstante, la sanción actualmente prevista en el artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán, resulta insuficiente para cumplir con los fines de prevención general y especial que persigue el derecho penal. La penalidad vigente contempla consecuencias jurídicas de escasa entidad, frente al valor de los bienes jurídicos protegidos, lo que reduce el efecto disuasorio de la norma y no refleja adecuadamente la gravedad de abandonar a una persona que se encuentra en una situación de peligro, cuando existe la posibilidad real de auxiliarla o de solicitar oportunamente la intervención de la autoridad.

Esta situación adquiere una dimensión aún más preocupante ante los cambios sociales, derivados del uso masivo de teléfono celulares, redes sociales y plataformas digitales. Actualmente es frecuente observar que frente a accidentes de tránsito, hechos de violencia, desastres o cualquier otra situación de emergencia, algunas personas optan por tomar fotografías, transmitir en vivo o difundir imágenes, audio o video de las víctimas antes de prestarle auxilio o solicitar el apoyo de los cuerpos de emergencia.

Dicha conducta representa un mayor grado de reprochabilidad, pues el sujeto activo no solamente incumple el deber jurídico de auxiliar o dar aviso inmediato la autoridad, sino que además decide conscientemente privilegiar la obtención o difusión de contenido sobre la protección de la vida, la salud o la integridad física de la persona afectada. Esta conducta evidencia una mayor indiferencia hacia el bien jurídico tutelado y un mayor desvalor de la acción, circunstancias que justifican una respuesta penal más severa, conforme al principio de proporcionalidad.

La presente iniciativa no pretende restringir la libertad de expresión ni prohibir la obtención de imágenes en espacios públicos. Tampoco busca sancionar el uso legítimo de las tecnologías de la información. Su finalidad consiste exclusivamente en establecer una consecuencia jurídica agravada cuando una persona, pudiendo auxiliar o solicitar ayuda sin ponerse en riesgo, decide anteponer la grabación, transmisión o difusión de imágenes, audio o video de la víctima al deber inmediato, de brindarle auxilio o dar aviso a la autoridad competente.

Asimismo, el derecho comparado demuestra que en diversas entidades federativas, contemplan sanciones más severas para la omisión de auxilio que las actualmente previstas en Michoacán, pues mientras la legislación michoacana únicamente contempla de diez a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, entidades como Guerrero establecen penas de tres meses a dos años de prisión o

cincuenta a doscientos días multa, Colima, de tres meses a un año de prisión y multa por un equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, el Estado de México, de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a sesenta días; Querétaro contempla una pena de prisión de tres a cinco meses o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo, y Sinaloa prevé igualmente prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días multa. Lo que evidencia la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal para fortalecer la protección efectiva de la vida y la integridad personal. En consecuencia, resulta procedente incrementar la pena prevista para el delito base, con el propósito de que la respuesta penal sea congruente con la importancia del bien jurídico tutelado y con el deber de solidaridad que exige la convivencia social.

De igual manera, del análisis del derecho comparado, se advierte que, si bien diversas entidades federativas prevén el delito de omisión de auxilio y otras han tipificado conductas relacionadas con la difusión ilícita de imágenes de víctimas por servidores públicos o con la violación a la intimidad sexual, no se identifica disposición alguna que sancione de manera específica la conducta, consistente en anteponer la grabación, transmisión o difusión de imágenes, audio o video de una víctima al deber de prestarle auxilio o solicitar la intervención de los servicios de emergencia. En este sentido, la presente iniciativa constituye una respuesta legislativa innovadora frente a un fenómeno social cada vez más frecuente, fortaleciendo la protección de la vida, la integridad física y la dignidad humana en el estado de Michoacán.

Por lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán para establecer una agravante específica aplicable cuando la omisión de auxilio vaya acompañada de la grabación, transmisión o difusión de imágenes, audio o video de la víctima, siempre que dichas acciones se hayan antepuesto a la prestación de auxilio o al aviso inmediato a la autoridad. Estas circunstancias revelan una mayor culpabilidad y un mayor desvalor de la conducta, por lo que resulta jurídicamente válido, establecer una penalidad superior.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán fortalece la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas, actualiza su legislación frente a nuevas conductas derivadas del uso de las tecnologías de la información y envía un mensaje claro a la sociedad: ninguna fotografía, video, transmisión o publicación, puede tener prioridad sobre el deber jurídico y moral de auxiliar a quien se encuentra en peligro.

DECRETO

Artículo único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 152. Omisión de auxilio

Al que omita prestar el auxilio que sean necesario según las circunstancias, a una persona que se encuentre amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de dar aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de **tres a cinco meses de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.**

Cuando, además de la omisión de auxilio prevista en el párrafo anterior, el sujeto activo grabe, transmita o difunda imágenes, audio o video de la víctima, anteponiendo dichas acciones a la prestación del auxilio o al aviso inmediato a la autoridad o a los servicios de emergencia, las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Michoacán.** Lo anterior con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento y esperando su positiva respuesta a esta solicitud.

A T E N T A M E N T E

**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**